



Universidad de Oviedo

Universidá d'Uviéu

University of Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA
TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE AL
MALTRATO ANIMAL: EVOLUCIÓN
LEGISLATIVA Y DERECHO VIGENTE**

Autor:

JUAN GARCÍA ÁLVAREZ

Tutora:

MARIA MARTA GONZÁLEZ TASCÓN

RESUMEN

Durante siglos, los animales han sido considerados por el Derecho como cosas y se les han negado, y todavía se les niegan, derechos básicos que son esenciales para su bienestar y protección. La sociedad evoluciona, y con ella también lo hace el ordenamiento jurídico. Cada vez existen más normas, tanto internacionales como nacionales, que velan por la integridad de los animales, aunque todavía se siguen cometiendo atrocidades que quedan impunes y que están amparadas por nuestras leyes.

En este trabajo primero se describirá cual es el estatus actual de los animales tanto a nivel europeo como a nivel estatal. Después, se estudiará el delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal y se analizará el cambio que nuestro ordenamiento jurídico ha experimentado a la hora de proteger el bienestar de los animales y de concederles nuevos derechos. Se diferenciarán las corrientes doctrinales respecto al bien jurídico que se protege en el Código Penal y se expondrán las sentencias más relevantes.

ABSTRACT

For centuries, animals have been considered by the law as things and have been denied, and are still denied, basic rights that are essential for their well-being and protection. Society evolves, and with it so does the legal system. There are more and more regulations, both international and national, that ensure the integrity of animals, although atrocities are still being committed that go unpunished and are protected by our laws.

In this work, we will first describe what is the current status of animals both at the European level and at the state level. Then, the crime of animal abuse in article 337 of the Penal Code will be studied and the change that our legal system has undergone when it comes to protecting the welfare of animals and granting them new rights will be analyzed. The doctrinal currents regarding the legal good that is protected in the Penal Code will be differentiated and the most relevant sentences will be presented.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CC	Código civil
CP	Código Penal
DPEJ	Diccionario Panhispánico del Español Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
Núm.	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
RAE	Real Academia Española
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	ANIMALES, ALGO MÁS QUE COSAS	6
3.	EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL	11
3.1	EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES CON LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL.....	11
3.1.1	ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1995	11
3.1.2	CÓDIGO PENAL DE 1995.....	13
3.1.3	REFORMA DEL AÑO 2003.....	14
3.1.4	REFORMA DEL AÑO 2010.....	15
3.1.5	REFORMA DEL AÑO 2015.....	16
3.2	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	18
3.2.1	INEXISTENCIA DE UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	18
3.2.2	EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	20
3.3	REGULACIÓN DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL: MALTRATO Y ABANDONO ANIMAL.....	25
3.3.1	TIPO BÁSICO	26
3.3.2	TIPO ESPECÍFICO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	29
3.3.3	SUBTIPOS AGRAVADOS	30
3.3.4	SUBTIPO CUALIFICADO.....	31
3.3.5	SUBTIPO ATENUADO	32
3.3.6	ABANDONO ANIMAL	33
4.	CONCLUSIONES	34
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	36
6.	PÁGINAS WEB CONSULTADAS	39

1. INTRODUCCIÓN

La RAE define tauromaquia como “arte de lidiar toros”. Según un estudio estadístico del año 2018 elaborado por la División de Estadística y Estudios del Ministerio de Cultura y Deporte¹, el número total de profesionales taurinos inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos fue de 9.723, siendo el 97,5% hombres. Este mismo año se celebraron 1.521 festejos taurinos, de los cuales el 24,3% fueron corridas de toros. El 77,9% de estos festejos se concentran en cuatro Comunidades Autónomas: Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid. En cada uno de estos festejos como mínimo se maltrata a un animal.

Estas cifras están yendo a menos año a año. Volviendo al estudio del Ministerio de Cultura, el número de festejos ha descendido un 2,1% del año 2017 al año 2018. Esta misma división reportaba en un estudio estadístico anterior² que en el año 2011 se habían celebrado un total de 2.290 festejos taurinos, por lo que se aprecia un descenso de 769 comparándolo con los 1.521 antes mencionados del año 2018.

La tauromaquia todavía es considerada como cultura en España y, pese a encontrarnos ya en pleno siglo XXI, se siguen matando animales de forma salvaje por mero espectáculo, siendo estas acciones amparadas por nuestro ordenamiento jurídico, pues, como veremos a lo largo del trabajo, nuestro CP no castiga estas actividades ni les concede ningún reproche penal al estar excluidas del art. 337 del actual CP, el cual regula el delito de maltrato animal.

Como se expondrá a lo largo del trabajo, en los últimos años se ha incrementado considerablemente la protección animal en el ámbito penal. Esto ha propiciado que cada vez sean más los condenados por delitos relacionados con los animales. Según datos del INE³, en el pasado año 2019 ha habido un total de 583 personas condenadas por delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos, mientras que en el año 2013 solo se

¹ Estadística de asuntos taurinos 2012-2018 elaborado por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte en mayo de 2019. Fecha de consulta 5 de septiembre de 2020, en <http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:5b65492f-a60a-4168-82a9-04fe9ee46205/estadistica-de-asuntos-taurinos-2012-2018.pdf>.

² Estadística de asuntos taurinos 2007-2011 elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en noviembre de 2012. Fecha de consulta 5 de septiembre de 2020, en http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:c5822e5a-d7b4-47ee-b0f7-62e2e1eca37c/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2007-2011_Sintesis_de_Resultados.pdf.

³ Fecha de consulta 23 de diciembre de 2020, en <https://www.ine.es/consul/serie.do?s=CON3821&c=2&nult=0>.

registraron 204 condenados. Estas estadísticas no especifican el tipo concreto, sólo se refieren de manera general a los delitos del Capítulo IV, Título XVI del CP.

La Fiscalía General del Estado, en su Memoria del año 2019⁴, registra 235 diligencias de investigación incoadas por malos tratos contra animales domésticos en el año 2019 y 228 en el año 2018. Además, ha habido un total de 293 de sentencias condenatorias por este tipo de delitos en el año 2019, lo que supuso un aumento si lo comparamos con las 224 del año 2018. En cuanto a las sentencias absolutorias, en el año 2018 se registraron 44, mientras que en el año 2019 esta cifra aumentó a 93. En la Memoria del año 2016⁵, se incoaron un total de 119 diligencias de investigación por malos tratos a animales domésticos y se dieron 103 sentencias condenatorias y 28 absolutorias.

Comparando los datos anteriores se aprecia un incremento en el número de diligencias de investigación incoadas por este tipo de delitos, así como en el número de sentencias, tanto condenatorias como absolutorias. Esto se debe principalmente a que la protección del bienestar animal en el Derecho penal se ha incrementado. Como se expondrá en el presente trabajo, esto se ha conseguido endureciendo el castigo de los delitos relacionados con animales e incluyendo nuevas conductas que antes no se tipificaban como delito. Estas estadísticas de la Fiscalía sumadas a las ya vistas del INE y del Ministerio de Cultura me llevan a pensar que con el paso del tiempo la concienciación de la sociedad y de las instituciones respecto al maltrato animal está creciendo.

Teniendo todas estas cifras presentes, me parece llamativo que la primera vez que una persona entró en prisión por haber sido condenado por un delito de maltrato animal sucedió en el año 2015 pues en las condenas anteriores siempre se había suspendido la ejecución de la pena. La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca 173/2015, de 30 de abril de 2015 dio respuesta jurídica al denominado caso Sorky, un caballo de carreras que, tras haber cometido un fallo en una competición, fue brutalmente golpeado con un objeto contundente por su dueño hasta ser asesinado. Lo más relevante e interesante a nivel jurídico de este caso fue el auto que denegó la suspensión de la ejecución de la pena⁶, el cual se basó en que las condiciones

⁴ Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2019. Fecha de consulta 24 de diciembre de 2020, en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html.

⁵ Memoria de la Fiscalía General del Estado. Fecha de consulta 24 de diciembre de 2020, en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html.

⁶ Auto del Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca 5/2015, de 21 de septiembre de 2015.

en las que el animal había muerto fueron especialmente duras, agónicas y angustiosas y en que el sujeto, además de mostrar un enorme desprecio por la vida del animal, era propietario de un caballo de carreras que competía en un Hipódromo y, por tanto, cualificado en este ámbito, por lo que no podía desconocer la legislación que incide en la materia.

En el presente trabajo se analizará cómo ha ido cambiando la relación entre el Derecho y los animales, o lo que es lo mismo, la relación entre el ser humano y los animales. Además, se mostrará la evolución legislativa al respecto y se apreciará la mejoría en su protección. Posteriormente se expondrán las diferentes corrientes respecto del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal.

Tengo la esperanza de que, con el paso del tiempo, nuestro ordenamiento jurídico siga ampliando la protección de los animales y aumente sus derechos, pero para ello deberá producirse un cambio en nuestra sociedad pues, aunque en las nuevas generaciones, por lo general, se muestra un mayor rechazo por este tipo de tradiciones arcaicas y propias de salvajes, todavía existe un sector amplio de la población que defiende tales crueldades. Tal y como está avanzando el mundo creo que estos “festejos” acabarán desapareciendo y el trato concedido por parte del ordenamiento hacia los animales mejorará.

2. ANIMALES, ALGO MÁS QUE COSAS

Tradicionalmente la sociedad, y por lo tanto el Derecho, consideraba que los animales eran cosas. Desde la prehistoria el hombre estableció una relación de explotación y de superioridad frente a los animales. Esto condujo a su cosificación. En los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados, incluido como veremos más adelante el español, el trato que se les daba a los animales era exactamente el mismo que se le concedía a los objetos: se protegían los derechos que una persona pudiera tener sobre esa cosa con el fin de salvaguardar la propiedad privada y no con el objetivo de tutelar el bienestar animal. WISE expresa que en un Estado donde se catalogue a los animales como cosas “sus intereses más básicos y fundamentales, sus dolores, sus vidas, sus libertades, son intencionalmente ignorados, a menudo maliciosamente pisoteados y maltratados de manera recurrente”⁷. Esta equiparación de los animales con objetos ha ido evolucionando a medida que la propia humanidad progresaba y la preocupación por el bienestar animal aumentaba. El Derecho no deja de ser un reflejo de la sociedad, por tanto, las conductas que antes se veían como normales, ahora pueden ser consideradas como actos de crueldad. La relación entre hombre y animal ha ido modificándose con el paso de los siglos. Si en el pasado ya se cometían barbaridades contra otros seres humanos y se les negaban derechos por el simple motivo de ser diferentes, ¿de qué derechos gozaría y que protección real se le garantizaría a un animal hace varios siglos? La respuesta es simple, poca o ninguna.

Esta evolución histórica ha conducido al reconocimiento a los animales de un nuevo estatus intermedio entre las cosas y las personas, el estatus de los seres sensibles o seres sentientes. El Derecho intenta concederles un tratamiento que se acomode a sus particularidades⁸. Esta nueva concepción de los animales como seres sensibles refleja tal y como manifiestan GIMÉNEZ-CANDELA y FAVRE que “los animales no son cosas, sino que tienen valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento físico o psicológico porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, siendo incluibles en el grupo de animales sentientes, al menos hoy en día todos los animales de los taxones de los vertebrados: mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces”⁹.

⁷ M. WISE, S.: *Sacudiendo la jaula. Hacia los Derechos de los animales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Pág. 25.

⁸ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Valencia. 2017. Pág. 5.

⁹ GIMÉNEZ-CANDELA, T. y FAVRE D.: *Animales y Derecho*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Pág. 34.

Actualmente, a nivel europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 13¹⁰, cataloga a los animales como seres sensibles. Para el Derecho de la Unión Europea, por tanto, los animales no son cosas, pero tampoco son personas. Su bienestar ha de tenerse en cuenta a la hora de promulgar normas de Derecho derivado¹¹ o en su defecto, dicha norma podría ser anulada por el Tribunal de Justicia¹². Este principio es vinculante y posee eficacia directa, lo que obliga a interpretar la legislación española conforme al mismo¹³.

A pesar de la clara predisposición por parte de la Unión Europea a la protección animal, en el propio artículo 13 del TFUE se matiza al final del precepto que dentro de esta exigencia se respetarán “las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”. Este no tan pequeño matiz cambia por completo la interpretación y el sentido inicial del artículo. En el caso de España se estarían permitiendo las corridas de toros y los festejos taurinos en general y cualquier otra tradición o rito religioso arcaico que conlleve maltrato a algún animal, los cuales por desgracia abundan en nuestro país, con ejemplos de tradiciones y celebraciones tan deleznable como el Antzar Eguna¹⁴ o la batalla de ratas muertas¹⁵. Además, nada impide que surjan nuevos movimientos religiosos que lleven a cabo este tipo de actividades donde se maltratan animales.

¹⁰ Art. 13 del TFUE: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

¹¹ El derecho derivado de la Unión Europea está compuesto por el corpus legislativo que emana de los principios y objetivos de los Tratados y está integrado por reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. Para saber más: https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_es.

¹² GIMÉNEZ-CANDELA, T. y FAVRE, D.: *Animales y Derecho*. Pág. 25.

¹³ ALONSO GARCÍA, R.: “La interpretación del Derecho de los Estados conforme al Derecho comunitario: Las Exigencias y los Límites de un Nuevo Criterio Hermenéutico”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Núm. 28. 2008. Pág. 213. Citado por GIMÉNEZ CANDELA, T. y FAVRE, D.: *Animales y Derecho*. Pág. 24.

¹⁴ El Antzar Eguna o Día de los Gansos es una celebración que tiene lugar cada 5 de septiembre en el puerto de Lekeitio donde se cuelga una maroma que cruza la ría de extremo a extremo, con un ganso atado por las patas colgando en su centro. Uno de los extremos de la maroma permanece fijo, pero en el muelle contrario ésta pasa por un poste y el extremo es agarrado por varios tiradores que irán alzando o aflojando la maroma y sumergiéndola en el agua a medida que los participantes agarran el ganso. Fecha de consulta 15 de septiembre de 2020, en <https://www.disfrutabizkaia.com/que-hacer/fiestas-populares/antzar-eguna-gansos-lekeitio/c-5234>.

¹⁵ La batalla de las ratas muertas es una celebración anual celebrada en el pueblo de Puig (Valencia), donde los lugareños se enzarzan en una batalla donde se lanzan ratas muertas unos a otros. Fecha de consulta 15 de septiembre de 2020, en <https://blogs.publico.es/strambotic/2018/01/puig-batalla-ratas/>.

En el pasado, el Derecho español daba a los animales el mismo trato que a las cosas, lo que se debe principalmente a que nuestras normas tienen raíces en el Derecho Romano. Esto se aprecia con suma claridad en el Derecho civil. Se les consideraba objetos y como tales podían ser una posesión, una propiedad y podían generar responsabilidad por daños a terceros¹⁶. Aún a día de hoy quedan reminiscencias de esta concepción en el propio CC. Por ejemplo, en su art. 465 se regula que “los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor” y el art. 613 recoge que “las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude”. Además, el CC contempla también la responsabilidad civil de los daños causados por los animales cuando el art. 1905 regula que “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”¹⁷.

Aunque, como se expondrá a lo largo del trabajo, el Derecho penal dote de una protección especial a los animales que claramente los separa de las cosas, el Derecho civil, como se acaba de ver, no afirma en ninguno de sus preceptos que los animales sean seres sensibles. Es por este motivo por lo que en los últimos años han surgido proposiciones legislativas para modificar esta ley. Por ejemplo, el 13 de octubre de 2017, el Grupo Parlamentario Popular presentó en el Congreso la “Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales”¹⁸. Con esta se pretendía adaptar las normas civiles a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días y reconocer su cualidad de seres vivos y sintientes.

Otro ejemplo es la “Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil”¹⁹

¹⁶ B. BRAGE CENDÁN, S.: *Los delitos de maltrato y abandono de animales (Artículos 337 y 337 Bis CP)*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. Pág. 29.

¹⁷ B. BRAGE CENDÁN, S.: *Los delitos de maltrato y abandono de animales (Artículos 337 y 337 Bis CP)*. Pág. 30.

¹⁸ Proposición de Ley de 13 de octubre de 2017: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF.

¹⁹ Proposición no de Ley de 22 de febrero de 2017: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-108.PDF.

del año 2017, destinada a promover la reforma del CC para que se pase a considerar a los animales como integrantes de la categoría de seres sintientes, dotándolos de un régimen jurídico específico y diferenciándolos del propio de las cosas o bienes.

Aún más reciente es la “Proposición de Ley, de 7 de septiembre de 2020, relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales”²⁰, también presentada por el Grupo Parlamentario Popular y muy similar a la ya mencionada Proposición de Ley del año 2017.

Se prevé que en los próximos años la protección animal aumente gracias a las intenciones del actual Gobierno de coalición, PSOE²¹ - UNIDAS PODEMOS²² y al relativo auge de partidos como PACMA²³. Mediante respuesta escrita, el Gobierno ha expresado que el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda Sostenible está trabajando, en mesa de trabajo conjunta, junto con el Ministerio de Justicia, en la modificación del Código Penal y del Código Civil en materia de protección animal”²⁴.

²⁰ Proposición de Ley de 7 de septiembre de 2020: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-99-1.PDF.

²¹ En su programa electoral del año 2019 el PSOE prometía el desarrollo de una Ley de Bienestar Animal “que garantice una relación respetuosa hacia todos los seres vivos que, como indica la comunidad científica, son capaces de sentir emociones”.

Programa electoral PSOE para las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019: <https://www.psoe.es/media-content/2019/10/Ahora-progreso-programa-PSOE-10N-31102019.pdf>.

²² UNIDAS PODEMOS, en su programa electoral del año 2019, se mostraba más comprometida que su socio de gobierno con el tema del bienestar animal, prometiendo, además de la aprobación de una Ley de Bienestar Animal, medidas más concretas como la de reconocer en el Código Penal a los animales como seres que sienten, la de bajar el IVA de los servicios veterinarios del 21% actual al 10%, la de incrementar su protección mediante la creación de unidades especializadas en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, la tipificación del delito de maltrato de animales salvaje y la elevación de pena al abandono de animales, entre otras.

Programa electoral UNIDAS PODEMOS para las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos_programa_generales_10N.pdf.

²³ El Partido Animalista Contra el Maltrato Animal (PACMA), es un partido político fundado en el año 2003 que lucha por los derechos y el bienestar de los animales. Entre sus principales propuestas electorales se encuentran el objetivo de acabar con el sacrificio, fomentando la adopción, esterilización y prohibición de la venta de animales, el fin de la tauromaquia y festejos donde se utilicen animales y el deseo de terminar con la caza.

Fecha de consulta 15 de octubre de 2020, en <https://pacma.es/>.

Programa electoral PACMA para las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019: <https://pacma.es/wp-content/uploads/2019/11/pacma-compromisos-elecciones-generales-2019.pdf>.

²⁴ Respuesta del Gobierno de 29 de septiembre de 2020: https://www.congreso.es/entradap/114p/e6/e_0069487_n_000.pdf.

Se observa que las intenciones de los Grupos Parlamentarios para que ordenamiento jurídico diferencie a los animales de las cosas son claras, pues cada vez surgen más iniciativas que quieren plasmar este hecho en los diferentes ámbitos del Derecho, sobre todo en el civil, que sigue, en muchos aspectos, anclado en normas que, bajo mi punto de vista, no se adecúan a la sociedad actual, siendo necesaria una reforma del mismo.

3. EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

3.1 EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES CON LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL

En España, al igual que en el resto de países de su entorno, se ha producido una evolución legislativa que tiende a la protección de los animales y al aseguramiento de su bienestar. Comparando las sucesivas reformas que ha sufrido el original CP del año 1995 esta evolución se hace más que evidente. La sociedad cada vez está más concienciada con el respeto de la naturaleza y de los animales y no sería extraño que en un futuro inminente este amparo fuera incrementado.

3.1.1 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

Antes de analizar las varias reformas del actual código penal para ver la evolución en la protección animal es de sumo interés observar los precedentes legislativos del mencionado CP, haciendo referencia a las normas publicadas durante el siglo XX, hasta la promulgación de la actual Constitución y las normas desarrollados durante el periodo democrático, previas a la que todavía están en vigor.

Los sendos códigos penales que fueron publicados en algún momento del pasado siglo XX²⁵ no tuvieron muy presente el bienestar animal a la hora de ser confeccionados. La primera norma penal que castigaba el delito de maltrato animal era el código penal de 1928²⁶, promulgado durante la dictadura de Primo de Rivera, que castigaba en su art. 810, dentro del Título II “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones”, a aquellas personas que “públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a fatiga excesiva” con una pena de multa de 50 a 500 pesetas. Como se puede apreciar, la protección animal en este código era casi anecdótica. Es interesante la exigencia de la publicidad, que nos lleva a pensar que lo que realmente se protegía, más que la integridad del animal, era el orden público y los

²⁵ En el siglo XX, debido a la inestabilidad reinante en el país, provocada por las dictaduras y la guerra civil que se vivió, se promulgaron hasta cuatro Códigos Penales, contando el actual: el CP de 1928, el de 1932, el de 1944 y el de 1995; sin contar las reformas que sufrieron y a la refundición.

²⁶ Código Penal de 1928: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>.

sentimientos de las personas. Otro matiz a destacar es el hecho de que solamente se protegían los animales domésticos²⁷.

Al contrario de lo que se podría pensar, el CP de 1932²⁸ promulgado durante la Segunda República, supuso, en esta concreta materia, un retraso, pues ya no tipificaba el maltrato animal como delito.

Durante la dictadura de Franco destaca la ya derogada Ley 16/70, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social²⁹, que en su art. 2.9 recogería lo que se convertiría en el precedente de la posterior falta y en lo que acabaría siendo el art. 632 del CP del año 1995³⁰. Dicho artículo declaraba en estado peligroso y aplicaba la correspondiente medida de seguridad y rehabilitación a “los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas”³¹.

Poco después de promulgarse la CE de 1978, en el Proyecto de Código Penal de 1980, se tipificaba como falta contra el orden público, el delito de maltrato animal. Con su art. 685 se pretendía castigar a “Los que maltraten cruelmente a los animales, con ofensa de los sentimientos de los presentes”. Al igual que vimos en el CP de 1928, con este art. se intentaba proteger los sentimientos de las personas, pues de nuevo se exigía que el maltrato fuera público y cruel.

²⁷ LAIMEN LELANCHON, L.: *Leyes contra el maltrato animal en Francia y en España*. 2014. Pág. 10. En: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-laimene/112>.

²⁸ El Código Penal de 1932 se inspiró en el código de 1870 y presentaba una orientación más humanitaria que el código de 1928. Uno de los principales fue la supresión de la pena de muerte.

²⁹ BOE núm. 187, de 6/8/1970.

³⁰ HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”. *Actualidad Penal*. Núm. 17. Madrid. 1998. Págs. 347 y siguientes. Citado por OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Pág. 18.

³¹ Artículo 2.9 de la Ley 16/70, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social: “Serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes:

Noveno. Los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas”.

Los posteriores proyectos de CP hasta el actual código penal no variaron demasiado esta regulación. Todavía estaban por encima los sentimientos de las personas al propio bienestar animal.

3.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1995

En el texto original del actual CP³² se tipificaba el maltrato animal como falta. Este tipo penal se ubicaba en art. 632, dentro del Título III “Faltas contra los intereses generales”³³.

La principal novedad con respecto a los anteriores códigos radicaba en la ausencia del requisito de publicidad, ya que se podían castigar conductas donde se maltrataren animales en el ámbito privado. El propio art. 632 contenía una excepción que a día de hoy sigue existiendo. Permitía todos aquellos maltratos que tuvieran lugar en espectáculos autorizados. Esto se hacía para proteger los festejos y tradiciones en los que se maltratar animales, como por ejemplo las corridas de toros.

Esta nueva regulación supuso un gran avance sobre el planteamiento de la cuestión a nivel doctrinal, ya que la variación en el texto dio a entender que ahora se protegían a los animales por sí mismos y no de forma indirecta a través de la tutela de los sentimientos de las personas y del orden público³⁴. Por el contrario, seguía manteniendo el requisito de la crueldad, “los que maltraten cruelmente...”.

Según LAIMEN “es posible identificar las dos dimensiones claves que permitieron tal evolución: el alcance de animales protegidos por las provisiones penales y la terminología usada que permite la identificación de los hechos humanos recriminados”³⁵.

Este nuevo CP ya no limitaba la protección a los animales domésticos, sino que se tenían en cuenta también los animales silvestres.

³² BOE núm. 281, de 24/11/1995.

³³ Art. 632 del CP 1995: “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”.

³⁴ LAIMEN LELANCHON, L.: *Leyes contra el maltrato animal en Francia y en España*. 2014. Pág. 6.

³⁵ LAIMEN LELANCHON, L.: *Leyes contra el maltrato animal en Francia y en España*. 2014. Pág. 6.

Una crítica a este artículo por parte de cierto sector doctrinal fue que las penas con las que se castigaba la comisión de este delito eran, en muchos casos, menores a las sanciones con las que se castigaba las infracciones administrativas, cosa que consideraban incoherente³⁶.

3.1.3 REFORMA DEL AÑO 2003

Para un sector de la doctrina, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre³⁷, ha significado un enorme paso hacia delante a la hora de determinar cómo el Derecho trata a los animales, ya que consideran que ha pasado de verlos como cosas a verlos como titulares de derechos subjetivos³⁸. El art. 337 convirtió la falta de maltrato animal en delito, castigando la conducta típica con hasta un año de prisión y hasta tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. En concreto, este artículo condenaba a “los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico” imponiendo una pena de “prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

También se recogía por primera vez, la falta de abandono animal en el art. 631 del código. Los actos de abandono de animal doméstico, siempre que estos se produzcan en condiciones en que pueda peligrar la vida o integridad del animal, serían castigados con una pena de multa³⁹.

El art. 337, que regulaba el delito de maltrato animal, sólo incluía los ataques hacia animales domésticos, lo que generó opiniones contrapuestas, por eso siguió reconociéndose en el art. 632 la falta por maltratos “más leves” contra animales domésticos y no domésticos⁴⁰. Eso sí, se mantuvo la excepción de los espectáculos autorizados, cuyos maltratos no derivaban en un

³⁶ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAILLO, A.: *Derecho Penal. Parte especial*. 16ª Edición. Dykinson. Madrid. 2011. Pág. 1123. Citado por OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Valencia. 2017. Pág. 20.

³⁷ BOE núm. 283, de 26/11/2003.

³⁸ GUTIÉRREZ ROMERO, F.M.: “Delitos relativos a la protección de la flora y fauna en el nuevo Código Penal: análisis de los nuevos tipos delictivos”. *La ley*. Núm. 2. 2005. Págs. 1500 y siguientes.

³⁹ Art. 631.2 CP (Reforma 2003): “Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días”.

⁴⁰ Art. 632.2 CP (Reforma 2003): “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días”.

reproche penal. Este artículo englobaba aquellos maltratos que no finalizaran en la muerte del animal o en la producción de un grave menoscabo físico.

Pese al avance que supuso esta reforma, también se lanzaron muchas críticas por parte de la doctrina debido, fundamentalmente, a dos motivos. Uno de los aspectos más criticados fue que, y así lo expresa OLMEDO DE LA CALLE, “aunque la reforma tiene un componente agravatorio de ciertas conductas, en el sentido de que pueden considerarse supuestos extremos como delito, lo cierto es que no existía ninguna conducta que antes de la reforma fuera impune y después se encontrara tipificada. Sencillamente, los casos más graves de maltrato animal, que antes se consideraban falta, después se castigaban como delito”⁴¹.

También generó polémica el requisito obligatorio de ensañamiento⁴² en el delito de maltrato animal, ya que el ensañamiento no operaba como agravante del tipo, sino como elemento constitutivo del mismo⁴³. Además, a esto se le sumaba que el ensañamiento debía ser injustificado, como si pudiera darse un ensañamiento justificado. Todo esto conllevó una interpretación jurisprudencial muy restrictiva.

3.1.4 REFORMA DEL AÑO 2010

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio⁴⁴, supuso un gran avance para la protección del bienestar animal en el ámbito penal. El principal cambio se produjo a raíz de las críticas anteriormente expuestas, pues se eliminó el requisito del ensañamiento para el delito de maltrato animal. Se imponía una pena de “tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales” sobre todo aquel que “por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud”.

⁴¹ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Pág. 24.

⁴² El art. 22.5ª define el ensañamiento como “Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”.

⁴³ HAVA GARCÍA, E.: *La protección del bienestar animal a través del derecho penal*. Estudios Penales y Criminológicos. Volumen XXXI. 2011. Pág. 273.

⁴⁴ BOE núm. 152, de 23/6/2010.

Con esta reforma se resuelve otra de las críticas que recibió la reforma del año 2003. Ahora el objeto material del delito incluía a los animales domésticos y a los amansados. Además, con esta nueva redacción del artículo se abría la puerta a la interpretación que incluía como delitos, no sólo los maltratos físicos, sino también aquellas agresiones psíquicas. También variaron las formas de acción con la introducción de la expresión “por cualquier medio o procedimiento” y con la eliminación del ensañamiento, lo que permitía la comisión del maltrato animal por omisión⁴⁵.

La pena asociada a la falta de abandono animal se incrementó de multa de diez a treinta días a una multa de quince días a dos meses y se mantuvo la falta del art. 632⁴⁶.

Otro cambio se introdujo por medio del art. 83.1.5º que permitía al juez o tribunal sentenciador la posibilidad de condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de las obligaciones o deberes siguientes: “Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares”.

La principal crítica de esta reforma fue que no se incluyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de estos delitos⁴⁷.

3.1.5 REFORMA DEL AÑO 2015

Con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁴⁸, se logró un gran avance en la protección animal. Esta regulación impulsó aquellas teorías doctrinales que defendían la integridad psíquica y física del animal como bien jurídico protegido.

Se mantiene el delito de maltrato animal como delito de resultado, teniendo que causar “lesiones que menoscaben gravemente su salud” para que se produzca el delito. Una interesante novedad

⁴⁵ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016. Pág. 17. En <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

⁴⁶ Art. 631.2 del CP (Reforma 2010): “Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses”.

⁴⁷ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. Pág. 17.

⁴⁸ BOE núm. 77, de 31/3/2015.

fue la inclusión dentro de este tipo las acciones consistentes en explotar sexualmente al animal, las cuales se configura como delito de actividad, ya que no se exige un resultado concreto.

Se amplía el objeto material protegido, pues anteriormente sólo se protegía a los animales domésticos y a los amansados, y se introduce la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Además, se incorporan nuevos apartados donde se regulan los subtipos agravados del delito, el subtipo cualificado donde se penan las conductas que causen la muerte del animal y un subtipo atenuado, similar al anteriormente recogido en el art. 632. Sigue presente en el art. 337 bis, el delito de abandono animal.

Se puede apreciar que a medida que la regulación en el ámbito penal ha ido evolucionando se han ido abriendo a la protección y bienestar animal, introduciendo nuevos tipos y endureciendo las penas. Esto ha propiciado, a su vez, un cambio doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico que se pretende proteger y respecto de cómo ve nuestro ordenamiento jurídico a los animales. Todavía permanecen excepciones para salvaguardar ciertas tradiciones de nuestro país que, según mi punto de vista, están más que obsoletas. Tengo la esperanza de que al final el tiempo nos dé la razón.

3.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La determinación del bien jurídico protegido del delito de maltrato animal ha dado lugar a mucha polémica, y seguirá dándola, ya que todavía no existe unanimidad al respecto. Veremos que conviven pensamientos muy diversos, encontrando sectores doctrinales que defienden que no existe un bien jurídico que merezca ser protegido penalmente, mientras que otros grupos abogan lo contrario. La evolución de nuestro ordenamiento jurídico en general, y del CP en concreto, a través de las varias reformas que más adelante se analizarán, han ido dándole la razón a este segundo sector de la doctrina, y en algunos casos, han servido para precipitar la aparición de nuevas teorías sobre esta materia⁴⁹.

Esta cuestión está estrechamente relacionada con lo tratado en el anterior capítulo del presente trabajo. Cuando el Derecho de un Estado cosifica a los animales y no les concede derechos se tenderá a pensar que no existe bien jurídico que merezca ser protegido y por tanto no será necesaria una protección penal, en cambio, si se le concede una tutela más amplia y se vela por su bienestar otorgándoles derechos, sería lógico que el ámbito penal tuviera más peso y, como resultado, que se considere ese bien jurídico protegido. A su vez, el bien jurídico protegido se puede concebir, como más tarde se analizará, de diferentes formas, siendo, en mi opinión, la ideal, la que vela por la integridad física y psíquica de los animales.

A continuación, se exponen las diferentes corrientes existentes con respecto a la determinación del bien jurídico protegido.

3.2.1 INEXISTENCIA DE UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Tal y como expresa JAURRIETA⁵⁰ un sector de la doctrina defiende que el Derecho administrativo sería suficiente para sancionar los actos donde se pongan en peligro la integridad y salud de los animales y que el delito de maltrato animal, entre otros, no tendría cabida en el Derecho penal.

⁴⁹ JAURRIETA ORTEGA, I.: “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. *Revista de Derecho de la UNED*. Núm. 24. 2019. Pág. 184.

⁵⁰ JAURRIETA ORTEGA, I.: “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. Pág. 185.

Esto dejaría de dar lugar a situaciones indeseadas, como que unos hechos se consideren delito en el ámbito penal, lo que supondría el merecimiento de un reproche penal, pero que, además, sean objeto de infracción en el ámbito administrativo, lo que en ocasiones plantearía una posible vulneración del principio del *non bis in ídem*⁵¹⁵², el cual se encuentra recogido en el art. 25.1 de la Constitución Española⁵³. Por ejemplo, esto podría suceder con el abandono de animales ya que además de regularse como delito en el CP, también se recoge en el art. 37.17 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana⁵⁴ como infracción administrativa de abandono de animal doméstico en condiciones de peligro para su vida.

En este sentido FUENTES LOUREIRO entiende que “estas nuevas conductas criminales no protegen un bien jurídico merecedor de tutela penal, sino que el legislador ha intentado castigar determinados comportamientos que se desvían de la ética que se pretende imponer. De forma crítica, las sucesivas reformas penales en materia de protección animal pueden ser calificadas como medidas de populismo punitivo, pues la mayoría ha sido respuesta a ciertas reivindicaciones manifestadas por la sociedad, sin que existiera una necesidad real de protección”⁵⁵.

⁵¹ El principio del non bis in ídem impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos.

⁵² La doctrina ha concretado unos criterios delimitadores que aclaran cuándo estamos en el nivel penal y cuándo en el administrativo. Según OCHOA FIGUEROA estos criterios se pueden clasificar en tres teorías: las teorías cualitativas, las teorías cuantitativas y las teorías mixtas.

En las teorías cualitativas se atiende a criterios formales y criterios materiales. En los formales se tienen en cuenta cuestiones como la naturaleza de la norma que los define, la sanción a imponer, el órgano competente para su imposición, etc. En cambio, en los materiales, la diferencia radicaría en criterios culpabilísticos y en la determinación de si el hecho lesiona un derecho del Estado o de los ciudadanos o de si representa un peligro para el ordenamiento jurídico.

Las teorías cuantitativas defienden que la diferencia entre la pena y la sanción administrativa dependería de razones cuantitativas, por ejemplo, la gravedad de la misma. Obviamente el Derecho penal recogería las más graves.

Por último, en las teorías mixtas o eclécticas se combinan las anteriores dos teorías, presentando criterios cualitativos y cuantitativos.

OCHOA FIGUEROA, A.: *Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2014. Págs. 54 y siguientes.

⁵³ Art. 25.1 de la Constitución española: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

⁵⁴ BOE núm. 77, de 30/3/2015.

⁵⁵ FUENTES LOUREIRO, M.: “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”. *Diario La Ley*. Núm. 8585. 2015.

Este pensamiento se basaría en los principios de intervención mínima⁵⁶ y el de taxatividad⁵⁷. Este sector también opina que si el derecho penal acogiera este tipo de delitos que velan por el bienestar animal, se estarían equiparando de alguna forma los derechos de las personas con los derechos de los animales, lo que según ellos sería inconcebible y contradictorio.

Una falla que la propia doctrina reconoce con respecto al derecho administrativo es que es un tanto inefectivo y que es demasiado heterogéneo debido a las variaciones que presenta la normativa dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos.

3.2.2 EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Esta corriente doctrinal entiende que el Derecho administrativo no es suficiente para castigar estas conductas y que el derecho penal debería entrar en juego. La existencia de un bien jurídico protegido es esencial para que esto ocurra. Dentro de este pensamiento, se presentan divergencias a la hora de determinar cuál es el bien jurídico que se debe proteger exactamente.

3.2.2.1 El medio ambiente

Cierta parte de la doctrina considera que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal del art. 337 del CP es el medioambiente. Tiene como justificación principal que tal delito se encuentra regulado dentro de los delitos relativos a la flora, fauna y animales que a su vez se ubican en el Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medioambiente”.

⁵⁶ El principio de intervención mínima o de última ratio considera que el derecho penal solo puede ser utilizado por el Estado como último recurso para proteger bienes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar el uso de la razón o la fuerza.

DPEJ, fecha de consulta el 20 de septiembre de 2020, en <https://dpej.rae.es/lema/car%C3%A1cter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal>.

⁵⁷ El principio de taxatividad exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas.

DPEJ, fecha de consulta el 20 de septiembre de 2020, en <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-taxatividad>.

GARCÍA SOLÉ considera que “El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones -bioéticas- que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas”⁵⁸ y que “debe formar parte de un título dedicado al medioambiente la protección de un ser vivo que forma parte de nuestro entorno natural, de nuestra naturaleza, medio-ambiente con el que en definitiva compartimos el reino animal”⁵⁹.

Este sector doctrinal toma como pilar el art. 45 de la CE⁶⁰. Este art. recoge el derecho a disfrutar del medio ambiente y el deber de conservarlo. Además, establece que quienes no cumplan con esta obligación, serán merecedores de las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Los detractores de esta teoría mantienen que el maltrato de un animal doméstico no supone un perjuicio para el medioambiente, pues no estaría interviniendo en el equilibrio ecológico de los ecosistemas. Dentro de esta protección se encontrarían solamente los animales silvestres. Por lo tanto, la ubicación de estos delitos dentro del código penal ya justificaría este bien jurídico protegido⁶¹. RÍOS CORBACHO plantea que “No parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver con la protección que ahora se le concede a los animales domésticos, pese a que se le haya ubicado sistemáticamente junto a los ilícitos medioambientales; en este sentido, parece que, con la primera tutela, se protege el equilibrio de los sistemas naturales, mientras que con la segunda se salvaguarda el sufrimiento de los animales domésticos”⁶².

⁵⁸ HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: “Los malos tratos crueles a los animales en el código penal de 1995”. Citado por GARCÍA SOLÉ, M.: “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”. *Revista de Bioética y Derecho*. Núm. 18. 2010. Pág. 36.

⁵⁹ GARCÍA SOLÉ, M.: “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”. Pág. 36.

⁶⁰ Art. 45 de la CE: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

⁶¹ MUÑOZ LORENTE, J.: “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en el derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Núm. 19. 2007. Pág. 313.

⁶² RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. Pág. 23.

3.2.2.2 La moral, las personas y su patrimonio

Otro grupo doctrinal aboga que lo que se pretende proteger en el CP son las futuras agresiones a las personas. Decía TOMÁS DE AQUINO que “si alguien se acostumbrara a ser cruel con los animales fácilmente lo sería luego con sus semejantes”⁶³.

Se estaría protegiendo el derecho fundamental a la vida y a la integridad física del ser humano, tutelando, indirectamente, la sociedad, la cual es la titular del bien jurídico⁶⁴. Se trata de una teoría antropocéntrica donde la moral y las costumbre serían el bien jurídico a proteger para así evitar la aparición de posibles maltratadores de personas.

3.2.2.3 Los intereses generales y los sentimientos de las personas

La tercera de las teorías sobre el bien jurídico protegido era entendida, según REQUEJO CONDE, “de diferentes formas, unas veces ha sido entendido como medio, portador y productor de valores culturales, otras veces como el derecho de los demás hombres a que se protejan sus sentimientos de no ver sufrir al animal”, otras tomando como base el “mantenimiento de la paz de los ciudadanos” y otras interponiendo por encima de todo “la seguridad ciudadana”⁶⁵.

En algunos de los CP del pasado siglo, que se analizarán más adelante, se ejemplifica de forma muy clara esta corriente ya que sólo se castigaban aquellos maltratos a animales que se realizaban públicamente, dejando fuera del tipo los que se llevaran a cabo en el ámbito privado. En conclusión, para estos autores la normativa penal debería encargarse de proteger los sentimientos de las personas, evitando que se produzcan acciones de maltrato animal en público para no herir sus sentimientos, y de mantener la seguridad ciudadana y el orden público. También, estaríamos ante una concepción antropocéntrica del bien jurídico protegido⁶⁶.

⁶³ DE AQUINO, T.: *Suma contra los gentiles*. Porrúa. México. 1985. Pág. 242. Citado por HAVA GARCÍA, E.: *La tutela penal de los animales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009.

⁶⁴ ZAPICO BARBEITO, M.: “Hacia un nuevo bien jurídico del maltrato de animales domésticos y amansados”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*. Núm. 25. 2011. Pág. 18.

⁶⁵ REQUEJO CONDE, C.: *La protección penal de la fauna*. Comares. Granada. 2010. Pág. 32.

⁶⁶ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. Pág. 24.

3.2.2.4 La integridad y salud física y psíquica de los animales y su dignidad

La última de las corrientes defiende que el bien jurídico protegido por el art. 337 del CP es la integridad del animal. Tras la reforma del CP por la LO 1/2015 muchos autores se han decantado por esta corriente, pues el legislador, mediante el art. 337 está llevando a cabo una protección de la vida y la integridad de los animales y, en definitiva, de su bienestar⁶⁷.

Esta idea no pretende poner en una situación de igualdad de derechos al ser humano y al animal, ya que eso no tendría sentido, por las grandes diferencias que les separan a nivel intelectual y racional, sino que persigue, tal y como expresa RÍOS CORBACHO, “la defensa de un bien jurídico propio del animal”⁶⁸.

La mayoría de los autores que acogen esta corriente se decantan por incluir como bien a proteger, no sólo la integridad física de los animales, sino también la psíquica. MUÑOZ LORENTE opinaba que el delito de maltrato animal tras la reforma del año 2003 no castigaba el maltrato psíquico, y decía al respecto que “las lesiones psíquicas están excluidas del art. 337 porque éste sólo se refiere a un grave menoscabo físico, sin hacer alusión al psíquico, con lo que quedan excluidas las lesiones psíquicas por muy graves que sean”⁶⁹.

La mayor crítica que ha recibido este pensamiento es que los animales no podrían ser reconocidos como sujetos de derechos subjetivos debido a que no tienen la capacidad para ejercerlos debidamente. Este argumento cae por su propio peso cuando se compara con otras figuras como la del nasciturus⁷⁰, el cual tiene conferidos unos derechos subjetivos sin que pueda hacerlos valer por sí mismo.

El antropocentrismo que veíamos en otras corrientes aquí se pierde por completo. RÍOS CORBACHO expresa que “la redacción actual del precepto, parece incidir en una mayor pretensión en sí mismo considerados y no solo por la sensación de piedad que generan en los seres humanos. Nos encontramos en un tránsito desde el antropocentrismo a un animalcentrismo; en suma, ante un progresivo cambio del objeto jurídico de protección basado

⁶⁷ JAURRIETA ORTEGA, I.: “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. Pág. 192.

⁶⁸ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. Pág. 26.

⁶⁹ MUÑOZ LORENTE, J.: “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en el derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”. Pág. 350.

⁷⁰ El nasciturus hace referencia al concebido, pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación. DPEJ, fecha de consulta el 6 de noviembre de 2020, en <https://dpej.rae.es/lema/nasciturus>.

en un moderno concepto de reconocimiento de la capacidad de sufrimiento de los animales, muy similar al humano”⁷¹.

⁷¹ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. Pág. 28.

3.3 REGULACIÓN DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL: MALTRATO Y ABANDONO ANIMAL

En el CP actual, tal y como se ha visto en el apartado anterior, se regula el delito de maltrato animal en el art. 337, donde se contemplan los subtipos agravados, un subtipo cualificado y un subtipo atenuado. De conformidad con el citado artículo “Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual,

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no

autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Además, se mantiene el delito de abandono de animales en el art. 337 bis con la siguiente redacción: *“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

Se expondrán y analizarán a continuación los elementos de cada una de las diferentes figuras delictivas.

3.3.1 TIPO BÁSICO

En el art. 337.1 se regula el tipo básico del delito de maltrato animal. Uno de los principales avances con respecto a la configuración del tipo básico es la ampliación del objeto material del delito. Se hace una lista que incluye animales domésticos y amansados, animales de los que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente vivan bajo el control humano y animales que no vivan en estado salvaje. En definitiva, para disipar cualquier duda que pudiera existir en torno al objeto material del delito, la ley realiza una exhaustiva enumeración dejando fuera de la misma solamente a los animales silvestres.

Con respecto a las penas, se castiga dicha conducta con una pena privativa de libertad de tres meses y un día a un año y con una de inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Está configurado como un delito de resultado, ya que se exige que la conducta a enjuiciar cause lesiones en el animal que menoscaben gravemente su salud. No se explicita si este menoscabo ha de producir un daño físico, por lo que es casi unánime la doctrina que defiende que también

cabe el maltrato que cause daños a la salud mental del animal⁷². Comparándolo con en el delito de lesiones contra las personas, este habla de “salud física o mental”, mientras que en el de maltrato animal solo se regulan las lesiones “que menoscaben gravemente su salud”, sin concretar si esto incluye la salud psíquica además de la física. A pesar de esta imprecisa redacción no hay dudas de que también se puede aplicar a aquellos maltratos que lesionen psicológicamente a los animales, aunque esto presente gran dificultad probatoria.

Ha causado opiniones contrapuestas la interpretación del término “gravemente”, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado. El límite superior parece claro ya que, como se analizará más adelante, si la lesión provoca la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal nos situaremos en el subtipo agravado del art. 337.2.c)⁷³. El problema se presentaría a la hora de determinar el límite inferior para distinguirlo del subtipo atenuado del art. 337.4. Una solución obvia es acudir al delito de lesiones sobre las personas del art. 147.1⁷⁴. Este artículo exige que las lesiones requieran tratamiento médico o quirúrgico para su sanidad. Trasladando esto al delito de maltrato animal sería necesario que el animal requiera para su curación tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia. La jurisprudencia, con el apoyo de una parte de la doctrina, no lo entiende de este modo y precisa que es necesario valorar otros factores. El TS interpreta que “ese único presupuesto abarcaría detrimentos de la salud que difícilmente soportarían el calificativo de graves, lo que exige un plus que dependerá de las circunstancias del caso. Este podrá venir determinado por diversos factores. Entre ellos, sin afán de fijar un catálogo exhaustivo, habrán de valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para

⁷² Como ejemplo, HAVA GARCÍA incluye dentro de los malos tratos psicológicos la conducta consistente en mantener durante largos períodos de tiempo a un perro enjaulado en un espacio que le impida moverse. HAVA GARCÍA, E.: *La protección del bienestar animal a través del derecho penal*. Pág. 299.

⁷³ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Pág. 168.

⁷⁴ Artículo 147.1 del CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes”⁷⁵.

De nuevo se exige que el maltrato sea injustificado. Como ya se ha comentado esta expresión permite que ciertos maltratos animales no se castiguen. A este respecto opina MAGRO SERVET que “lo que no acaba de entenderse, de todos modos, es que en las redacciones de este texto se añada, cuando se hace mención al maltrato, la expresión injustificadamente para exigirlo como elemento del tipo dando la impresión que pudiera estar admitido «el maltrato justificado», por lo que en una futura redacción del tipo penal en esta legislatura debería suprimirse esta expresión por no estar justificado de ninguna manera el maltrato a los animales, sobrando la expresión injustificadamente en los elementos del citado art. 337 CP”⁷⁶. Opinión contrapuesta es la de GARCÍA ÁLVAREZ y LÓPEZ PEREGRÍN que esgriman que “esta exigencia resulta imprescindible para excluir del ámbito típico conductas como la experimentación con animales, o el que vivan en granjas en espacios sumamente reducidos o con alteraciones de sus ritmos biológicos para mantener o incrementar la productividad”⁷⁷.

Los maltratos justificados por tanto pueden ser muy diversos, algunos ejemplos son las acciones de experimentación con animales, ciertos festejos, los sacrificios autorizados... En ocasiones es difícil considerar si un maltrato está justificado, por lo que en muchas ocasiones esta determinación la realizan los jueces y magistrados⁷⁸.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 20/05/2020. Resolución 186/2020. Recurso 447/2019.

⁷⁶ MAGRO SERVET, V.: “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”. *Diario La Ley*. Núm. 8841. 2016.

⁷⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, P. y LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2013. En <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>.

⁷⁸ En la Sentencia del Juzgado de lo Penal N° 1 de Toledo 389/2013, de 15 de octubre de 2013, el juez considera que el ahorcamiento de unos galgos de caza no puede considerarse un maltrato justificado si los perros son jóvenes y gozan de buena salud. Como curiosidad, esta sentencia enjuicia una costumbre que, por desgracia suele ser habitual en nuestro país. Es una práctica extendida entre los cazadores el abandonar o asesinar a los galgos una vez termina la temporada de caza. Según datos de PACMA, entre 50.000 y 80.000 galgos son abandonados en España al año. Fecha de consulta el 5 de diciembre de 2020 en: <https://pacma.es/los-perros-usados-para-la-caza-los-grandes-olvidados/> y en https://www.eldiario.es/sociedad/pacma-asociaciones-protectoras-denuncian-espana_1_5074713.html.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, 179/2015, de 14 de octubre, tampoco considera como justificado el golpear reiteradamente a una yegua con el ánimo de domarla.

En el art. 337 sigue contemplándose la comisión por omisión pues sigue sin exigirse el ensañamiento y se mantiene la expresión “por cualquier medio o procedimiento”. Algunos ejemplos de comisión de un delito de maltrato animal por omisión sería el mantener a animales en condiciones higiénicas y sanitarias pésimas o no alimentarlos.

3.3.2 TIPO ESPECÍFICO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La introducción del tipo específico de explotación sexual con la reforma del año 2015 fue muy bien recibida por un amplio sector de la doctrina, aunque no faltaron las críticas, en su mayoría dirigidas hacia el mismo objetivo, el haberlo incluido dentro del mismo apartado que el art. 337, junto al delito de maltrato animal por lesiones graves⁷⁹. A este tipo también le son aplicables los subtipos agravados del artículo mencionado.

Al contrario que el tipo anterior, este está configurado como un delito de mera actividad, lo que quiere decir que su consumación se produce al llevar a cabo la conducta y no requiere que se produzca un resultado concreto. Tal y como entiende MUÑOZ CONDE “el delito previsto en el art. 337 se consuma cuando el maltrato se concreta en la causación de una lesión que menoscabe gravemente la salud del animal o en su sometimiento a explotación sexual”⁸⁰.

Prácticamente la totalidad de la doctrina interpreta que este tipo se aplica en el ámbito público y el ámbito privado, castigando conductas zoofílicas y pornográficas, sin importar si estas presentan fines comerciales o no. Por ejemplo, OLMEDO DE LA CALLE opina que “no sólo ha sido voluntad del legislador ceñir las conductas de la denominada explotación sexual a actos de explotación económica, sino también porque, de la propia interpretación gramatical del término, entiendo que cabe el provecho propio no estrictamente económico”⁸¹.

⁷⁹ Con la introducción de este tipo dentro del art. 337 surgieron problemas en su interpretación, pues existían opiniones como la de MUÑOZ CONDE que defendían que se trataba de una conducta unida al tipo básico y, por lo tanto, debía existir un maltrato, entendido este como un acto de sufrimiento; mientras que otros autores como MARQUES I BANQUÉ, lo consideraban como un precepto autónomo que regulaba el acto de la explotación sexual sin importar que se diera un sufrimiento, pues para él toda relación sexual con un animal supone un acto de maltrato animal. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2019. Pág. 557. MARQUÉS I BANQUÉ, M.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*. Aranzadi. Pamplona. 2016. Pág. 873.

⁸⁰ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2019. Pág. 557.

⁸¹ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Pág. 268.

3.3.3 SUBTIPOS AGRAVADOS

El art. 337.2 del CP regula los subtipos agravados del delito de maltrato animal. En su redacción se aprecia un claro paralelismo con los artículos 148⁸² y 149⁸³ del CP, referentes al delito de lesiones.

Aquí se regulan las conductas que puedan suponer un mayor daño o sufrimiento para el animal. En el primer apartado se castiga el uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas especialmente peligrosos a la hora de cometer el maltrato, pero sólo entra en juego, o eso extrae la doctrina de la expresión “concretamente peligrosas”, si el maltratador tenía consciencia de la peligrosidad objetiva del medio utilizado. Se vuelve a introducir la figura del ensañamiento, pero esta vez no como una exigencia del tipo básico, sino como un agravante de la pena. También supondría un agravamiento de la pena en la mitad superior el causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. Se entiende que, si se trata de un órgano o miembro no principal o de una deformidad, deberíamos acudir al tipo básico, ya que aquí no encontramos una regulación similar a la del art. 150 CP⁸⁴. Por último, el apartado d) no castiga acciones que pueda poner en un mayor peligro al animal, sino que trata de proteger

⁸² Artículo 148 del CP: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

⁸³ Artículo 149 del CP: 1. “El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

⁸⁴ Artículo 150 del CP: “El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

a los menores. Todas estas conductas ofrecen un mayor desvalor, por lo tanto, merecen un reproche mayor que el del tipo básico.

El ensañamiento supone un mayor peligro para el bien jurídico protegido, pues las lesiones que se ocasionen podrían llegar a ser más graves y de mayor intensidad, así como el sufrimiento que se le cause al animal.

Creo que, aunque es un avance el haber contemplado estos supuestos como tipos agravados del delito básico de maltrato animal, sus penas son tremendamente bajas e insuficientes, siendo la pena de prisión del tipo agravado de siete meses y quince días a un año solamente, lo que en la mayoría de los casos se traduciría en una suspensión de la ejecución de la pena.

3.3.4 SUBTIPO CUALIFICADO

En el art. 337.3 sí que encontramos un incremento de la pena. Si el maltrato animal le causa la muerte, la pena de prisión será de seis a dieciocho meses y la de inhabilitación especial para el ejercicio de oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales será de dos a cuatro años.

Bajo mi punto de vista, este incremento de la pena es insuficiente, pues, aunque la conducta conlleva la muerte del animal, las penas no llegan al límite de dos años, por lo que muchas de los condenados no entrarían en prisión. Además, comparando este tipo con el tipo básico del delito de homicidio, se observa una enorme diferencia. La pena de prisión mínima en el primero es de seis meses, mientras que en el segundo es de diez años. Es obvio que el homicidio es una conducta que presenta un mayor desvalor y, por tanto, merece una pena más elevada, pero creo que la diferencia es demasiado grande.

Creo que este tipo no debería ser incluido como subtipo cualificado del maltrato animal y debería regularse en un artículo diferente como delito de animalicidio.

Este tipo no engloba todas las conductas que acaben con la muerte de un animal, ya que la muerte debe ser causada por maltrato injustificado, por lo tanto, se siguen exceptuando los festejos y tradiciones autorizadas. Lo que no exige el precepto es que la muerte del animal se produzca infligiéndole sufrimientos innecesarios, admitiéndose los casos de muerte instantánea.

3.3.5 SUBTIPO ATENUADO

El último apartado del art. 337 establece que “Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Este apartado funciona como una especie de cajón de sastre, ya que regula las conductas que por su escasa gravedad no puedan incluirse en el art. 337. Su redacción es muy similar a la de la antigua falta del art. 632. La principal novedad con respecto a esta es que ahora se incluye la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Aun así, estas acciones deben ser catalogadas como “cruelles” para poder ser castigadas. Expresa el TS que “La acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 es maltratar cruelmente. El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal "cruelmente" añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar”⁸⁵.

Volvemos a encontrar la expresión “en espectáculos no autorizados legalmente” que nos recuerda el deseo del legislador de salvar aquellas tradiciones obsoletas que, por desgracia, persisten en nuestro país. Es el Estado el que decide qué maltratos merecen ser castigados y cuales son “dignos de festejar”.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 20/05/2020. Resolución 186/2020. Recurso 447/2019.

3.3.6 ABANDONO ANIMAL

Por último, el art. 337 bis regula el delito de abandono animal⁸⁶. Se trata de un delito de peligro concreto, pues no es necesario que se produzca un perjuicio efectivo para su comisión y contiene la probabilidad de que el bien jurídico resulte dañado a raíz de la realización de la conducta típica, “creándose una situación objetivamente peligrosa para dicho bien⁸⁷”. Gran parte de la doctrina considera que en este delito sólo cabe la omisión impropia o comisión por omisión, ya que el sujeto activo no cumple con sus deberes para proteger el bien jurídico.

⁸⁶ Art. 337 bis CP: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

⁸⁷ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Pág. 307.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha visto la clara evolución que ha sufrido el delito de maltrato animal en nuestro país en un corto periodo de tiempo. Obviamente, esto está íntimamente relacionado con el trato que el ordenamiento jurídico concede a los animales. En los inicios, el Derecho, o lo que es lo mismo, el hombre, consideraba que los animales eran meras cosas, pero, con el paso de los años, sobre todo en los últimos siglos, ha ido cambiando esa visión. No cabe duda de que los animales son algo más que cosas, el derecho nacional y el europeo los cataloga como seres sensibles, que los sitúa en un punto intermedio entre las cosas y los seres humanos.

A su vez, el bien jurídico protegido también ha ido modificándose, abundando en la antigüedad, las teorías que cuestionaban la existencia de un bien que mereciera ser penalmente protegido; hasta llegar a la concepción actual, donde casi la unanimidad de la doctrina da por hecho su existencia.

Como decía, la legislación penal ha progresado a pasos agigantados en los últimos años, sobre todo teniendo en cuenta la variedad de códigos que han sido promulgados desde el siglo XX. Esto ha propiciado que se expanda la regulación del delito de maltrato animal, hasta el punto de introducirse subtipos agravados, cualificados y atenuados. No sólo ha ganado en contenido, sino también en dureza de las penas, pues estas paulatinamente han ido aumentando con cada nuevo código. Además, se contemplan otros tipos relacionados como son el abandono animal y la explotación sexual. Todo se traduce en una evolución y en un enriquecimiento normativo que bebe del propio progreso social, ya que, en los últimos años, los movimientos a favor del bienestar animal han ganado mucho peso.

Por desgracia todavía queda mucho por hacer. Aunque, como se ha estudiado, se han producido grandes avances normativos, en mi opinión, estos son tremendamente insuficiente. Los subtipos agravados del delito presentan penas muy laxas, así como el subtipo cualificado. Me parece incomprensible que ninguna de estas conductas, y en especial la del tipo cualificado, supongan una pena de más de dos años de prisión. Esto provoca que la mayoría de personas condenadas por maltratos a animales nunca entren en un centro penitenciario. Según mi punto de vista, maltratar animales sale muy barato en España.

De hecho, muchas veces, maltratar animales sale hasta gratis (penalmente hablando), ya que, como se ha comprobado a lo largo del trabajo, todavía se mantienen las excepciones que protegen tradiciones que desde mi punto de vista están anticuadas y no tiene sentido a día de

hoy. Sólo hemos visto algunos ejemplos, pero en España abundan este tipo de festejos donde la principal “diversión” se centra en molestar, acosar, explotar, lesionar o asesinar animales.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, R.: “La Interpretación del Derecho de los Estados conforme al Derecho comunitario: Las Exigencias y los Límites de un Nuevo Criterio Hermenéutico”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Núm. 28. 2008.
- BRAGE CENDÁN, S.: *Los delitos de maltrato y abandono animales* (Artículos 337 y 337 Bis CP). Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.
- DE AQUINO, T.: *Suma contra los gentiles*. Porrúa. México. 1985.
- DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL, “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar del animal”. *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*. Núm. 74. 2005.
- FUENTES LOUREIRO, M.: “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”. *Diario La Ley*. Núm. 8585. 2015.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P. y LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2013. Fecha de consulta 10 de octubre de 2020, en <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>.
- GARCÍA SOLÉ, M.: “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”. *Revista de Bioética y Derecho*. Núm. 18. 2010.
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. y FAVRE D.: *Animales y Derecho*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F.M.: “Delitos relativos a la protección de la flora y fauna en el nuevo Código Penal: análisis de los nuevos tipos delictivos”. *La ley*. Núm. 2. 2005.
- HAVA GARCÍA, E.: *La protección del bienestar animal a través del derecho penal*. Estudios Penales y Criminológicos. Volumen XXXI. 2011.
- HAVA GARCÍA, E.: *La tutela penal de los animales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: “Los malos tratos crueles a los animales en el código penal de 1995”. En “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección” (GARCÍA SOLÉ, M.). *Revista de Bioética y Derecho*. Núm. 18. 2010.

- JAURRIETA ORTEGA, I.: “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. *Revista de Derecho de la UNED*. Núm. 24. 2019.
- LAIMEN LELANCHON, L.: *Leyes contra el maltrato animal en Francia y en España*. 2014. Fecha de consulta 10 de octubre de 2020, en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-laimene/112>.
- MAGRO SERVET, V.: “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”. *Diario La Ley*. Núm. 8841. 2016.
- MARQUÉS I BANQUÉ, M.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*. Aranzadi. Pamplona. 2016.
- MOLINA DOMINGUEZ, M.: “Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario de la Sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca1, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma”. *Derecho animal*. 2015.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- MUÑOZ LORENTE, J.: “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en el derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídico)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Núm. 19. 2007.
- M. WISE, S.: *Sacudiendo la jaula. Hacia los Derechos de los animales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018.
- OCHOA FIGUEROA, A.: *Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2014.
- OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Valencia. 2017.
- REQUEJO CONDE, C: *La protección penal de la fauna*. Comares. Granada. 2010.
- RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016. Fecha de consulta el 10 de octubre de 2020, en <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>.

-ZAPICO BARBEITO, M.: “Hacia un nuevo bien jurídico del maltrato de animales domésticos y amansado”. Revista de Derecho y Proceso Penal. Núm. 25. 2011.

6. PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- “DISFRUTA BIZKAIA”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020 en <https://www.disfrutabizkaia.com>.
- “EL PAÍS”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <https://elpais.com>.
- “INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA”, fecha de consulta 23 de diciembre de 2020, en <https://www.ine.es/index.htm>.
- “MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura.html>.
- “MINISTERIO FISCAL”, fecha de consulta 24 de diciembre de 2020, en <https://www.fiscal.es/>.
- “PACMA”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020 en <https://pacma.es>.
- “PODEMOS”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <https://podemos.info>.
- “PSOE”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <https://www.psoe.es>.
- “PÚBLICO”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <https://www.publico.es>.
- “REAL ACADEMIA ESPAÑOLA”, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, en <https://dle.rae.es>.

